

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01647/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veinte de agosto de dos mil quince, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00229/TOLUCA/IP/2015, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1. Se solicita en versión pública los cheques y sus respectivas pólizas (Cheque Póliza o Póliza de Egresos), correspondientes al pago de finiquitos de servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales. Lo anterior debido a que dicha información es de carácter público, dado que los pagos de los finiquitos son

realizados con cargo a recursos públicos. Nótese que no se actualiza la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que: PRIMERO, la información solicitada es de carácter público y SEGUNDO, se está requiriendo la versión Pública de la misma; Por otra parte en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con el único propósito de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican y con esto transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos. 2.

Se solicita la memoria de cálculo de cada uno de los finiquitos otorgados a servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General del Organismo; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales. (Indicar el fundamento jurídico para cada concepto de las remuneraciones otorgadas) Cabe aclarar que si bien es cierto el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, también es cierto que para efectuar el pago, debe haber un cálculo previo, únicamente de las percepciones que en términos jurídicos tienen derecho los servidores públicos que se separan del cargo y que dicho cálculo debe obrar en los archivos de la unidad administrativa responsable del pago respectivo, por lo que tal información debe ser considerada como información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 3.

En caso de que al 20 de agosto de 2015 no se haya realizado el pago del finiquito correspondiente a alguno de los servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General del Organismo; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de

Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales, proporcionar la memoria de cálculo que se tiene prevista para el pago respectivo (Indicar el fundamento jurídico por cada concepto de la remuneración que se pretenda otorgar)" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día nueve de septiembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

[Versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 09 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00229/TOLUCA/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se solicita una ampliación de plazo de 7 días hábiles, para atender el requerimiento, toda vez que la información solicitada tiene un volumen considerable, en tal razón el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, se encuentra recabando y analizando la información solicitada.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día veintidós de septiembre de dos mil quince, el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 22 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00229/TOLUCA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II, IV, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00229/TOLUCA/IP/2015, mediante la cual solicita:

"1. Se solicita en versión pública los cheques y sus respectivas pólizas (Cheque Póliza o Póliza de Egresos), correspondientes al pago de finiquitos de servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales. Lo anterior debido a que dicha información es de carácter público, dado que los pagos de los finiquitos son realizados con cargo a recursos públicos. Nótese que no se actualiza la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que: PRIMERO, la información solicitada es de carácter público y SEGUNDO, se está requiriendo la versión Pública de la misma; Por otra parte en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con el único propósito de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican y con esto transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos. 2. Se solicita la memoria de cálculo de cada uno de los finiquitos otorgados a servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General del Organismo; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación;

Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TOLUCA, México a 22 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante: BERTHA GUTIERREZ HERNANDEZ

Folio de la solicitud: 00229/TOLUCA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales. (Indicar el fundamento jurídico para cada concepto de las remuneraciones otorgadas) Cabe aclarar que si bien es cierto el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, también es cierto que para efectuar el pago, debe haber un cálculo previo, únicamente de las percepciones que en términos jurídicos tienen derecho los servidores públicos que se separan del cargo y que dicho cálculo debe obrar en los archivos de la unidad administrativa responsable del pago respectivo, por lo que tal información debe ser considerada como información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 3. En caso de que al 20 de agosto de 2015 no se haya realizado el pago del finiquito correspondiente a alguno de los servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General del Organismo; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales, proporcionar la memoria de cálculo que se tiene prevista para el pago respectivo (Indicar el fundamento jurídico por cada concepto de la remuneración que se pretenda otorgar)" Sic.

Al respecto se adjunta en formato PDF, oficio signado por el Coordinador de Control de Gestión del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, con el cual se da respuesta a su solicitud de información.

Del mismo modo, con el propósito de facilitar el acceso a la información comentamos a usted, que contamos con un CHAT INTERACTIVO en el apartado de Transparencia Fiscal de la página web de este ayuntamiento, a través del cual se le puede orientar para la localización, consulta y reproducción de información pública e Información Pública de Oficio que se encuentra en la página web. Puede acceder al chat ingresando al siguiente link: <http://www.toluca.gob.mx/Transparencia-Fiscal>

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *FOLIO 229 OFICIO.pdf*, el cual contiene lo siguiente:



**AGUA Y SANEAMIENTO
DE TOLUCA**

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca, México, 17 de septiembre de 2015
 200C10700/377/15

**LIC. NORMA ANGÉLICA ZETINA MARTÍNEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

Por este conducto y en atención a la solicitud, en donde un ciudadano en uso de su derecho requiere información a través del SAIMEX, la cual fue presentada mediante el número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015, al respecto me permitió remitirle lo indicado por la Dirección de Administración y Finanzas, unidad administrativa resguardataria de la información solicitada en los términos siguientes:

"PUNTO No. 1: Me permite informar a usted que la información, se pone a disposición del solicitante en sitio en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, a efecto de que pueda realizar su consulta y en caso de que desee copia, nos pueda indicar la modalidad en la que requiere la información, según lo determina el Artículo 43 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	\$62
B). Por cada hoja subsiguiente.	\$30
II. Copias simples:	
A). Por la primera hoja.	\$16
B). Por cada hoja subsiguiente.	\$2

Cabe señalar que se cuenta con las pólizas y los cheques correspondientes al pago de finiquitos de servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en este Organismo; y que se anistan a continuación:

No.	Nombre	Ap. Paterno	Ap. Materno	Departamento	Puesto
1	VICTOR MANUEL	CASTILLO	VILCHIS	COORDINACIÓN DE INFORMATICA	JEFE DE DEPAR-A
2	CARLOS ENRIQUE	LOZANO	GRAVIOTO	COORDINACIÓN DE INFORMATICA	COORDINADOR-AA
3	GUILLERMO	BASURTO	GALVÁN	SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A USUARIOS	SUBDIRECTOR-CC
4	BRUNO	SÁNCHEZ	ARAUJO	DEPARTAMENTO DE CONTROL COMERCIAL	JEFE DE DEPAR-A
5	ROBERTO	ROSALES	MUÑOZ	COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	COORDINADOR-AA
6	ERENDIRA	ARTÍAGA	BOFELLO	SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN	SUBDIRECTOR-CC
7	SILVIA	SEPLÚVEDA	VENEGAS	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	DIREC DE AREA-A

Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial; Toluca, México C.P. 50071
 Tel: 275. 5700 • www.ayst.gob.mx

Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



MUNICIPIO DE LA
EDUCACIÓN
INTERNAZIONAL
DE CULTURAS
EDUCADORAS



AYST
Agua y Saneamiento de Toluca
TOLUCA MUNICIPIO EDUCADOR

AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

PUNTO 2: Se solicita memoria de cálculo de cada uno de los finiquitos otorgados a los servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca. (Indicar Fundamento Jurídico para cada concepto de las remuneraciones otorgadas).

Al respecto, el importe determinado por cada concepto de finiquito, se ve reflejado en la póliza contable y el fundamento legal es el siguiente:

CONCEPTO	FUNDAMENTO LEGAL
SUELDO	Se cubre al trabajador los días laborados cuando no concluye una quincena completa.
AGUINALDO	Art. 87 Ley Federal del Trabajo, se paga la parte proporcional de acuerdo al tiempo laborando en el año.
PRIMA VACACIONAL	Art. 80 de la Ley Federal del Trabajo, se paga la parte proporcional anual de prima vacacional de acuerdo al tiempo laborado por el trabajador.
VACACIONES	Art. 79 de la Ley Federal del Trabajo, se cubre una remuneración proporcional de acuerdo al tiempo de servicio del trabajador.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Art. 162, 485 y 486 de la Ley Federal de Trabajo, se cubre la prima de antigüedad de acuerdo a las fracciones I, II, III, y V.
IMUESTO SOBRE LA RENTA	Art. 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
ISSENYM	Art. 82 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se retienen las cuotas obligatorias que le corresponden al trabajador proporcionales a los días trabajados que no se contemplaron en su última quincena paga.
PENSIÓN ALIMENTICIA	Se efectúa la rendición de pensión alimenticia de acuerdo a la resolución judicial que corresponda.

PUNTO 3: Solicita: En caso de que al 20 de agosto de 2015, no se haya realizado el pago del finiquito correspondiente a algunos de los servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca. Fundamento jurídico para cada concepto de las remuneraciones que se pretendan otorgar. (Proceder el mismo cuadro del punto No. 2). Al respecto no se tiene la memoria de cálculo y se determinaron conforme al fundamento legal mencionado en el punto anterior."

Sin otro particular, le reitero mis atenciones y consideraciones.

ATENTAMENTE

 LIC. MISael ROMERO LAGUNAS
 COORDINADOR DE CONTROL DE GESTIÓN Y
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE

c.c.p. Ing. Rodolfo Martínez Muñoz, Director General.
 Archivo
 LMRL/dhl**

Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial; Toluca, México C.P. 50071
 Tel: 275.5700 • www.ayst.gob.mx

V. Inconforme con esa respuesta el trece de octubre de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01647/INFOEM/IP/RR/2015, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015, comunicada con documento suscrito por la Lic. Norma Angélica Zetina Martínez, Responsable de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, mismo que me fue notificado en fecha 22 de septiembre de 2015, al cual adjuntó en formato PDF, el oficio número 200C10700/377/15, signado por el Coordinador de Control de Gestión del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca. (Se anexa escrito de inconformidad; Escrito de fecha 22 de septiembre de 2015; Solicitud de Información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015 y Oficio número 200C10700/377/15)" (sic)

Asimismo, LA RECURRENTE expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Se presenta el Recurso de Revisión con motivo de que la respuesta proporcionada es desfavorable a mi requerimiento realizad mediante Solicitud de Información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015 la cual incluye un pliego de tres planteamientos; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como artículo 5.6 de su Reglamento; por lo anterior hago de su conocimiento puntualmente en escrito anexo, las razones o motivos de la inconformidad (Se anexa escrito de inconformidad)" (sic)

Advirtiendo del escrito de interposición de recurso que LA RECURRENTE anexó los archivos electrónicos con los nombres 20151013143732542.pdf, 20151013143745106.pdf, RECURSO DE REVISIÓN.docx y 20151013143646687.pdf, de los cuales sólo se inserta el tercero de los nombrados, ya que el resto de los archivos corresponden al escrito de respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y su anexo, así como al acuse de la solicitud de información del asunto que nos ocupa: -----

**LIC. NORMA ANGELICA ZETINA MARTINEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOLUCA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como artículo 5.6 de su Reglamento, la que suscribe [REDACTED]

[REDACTED] con domicilio en Calle [REDACTED] y única persona autorizada para recibir notificaciones vía electrónica por medio del SAIMEX y por mi propio derecho como ciudadana, de vigilar que la actuación de los servidores públicos así como el ejercicio de los recursos financieros sea con estricto apego a las leyes que les apliquen, interpongo el presente Recurso de Revisión, relacionado el escrito de fecha 22 de septiembre de 2015, suscrito por la Lic. Norma Angélica Zetina Martínez, Responsable de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca y particularmente con el oficio número 200C10700/377/15, suscrito por el Coordinador de Control de Gestión del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, toda vez que la respuesta proporcionada con este último oficio, es desfavorable a mi requerimiento realizado mediante Solicitud de Información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015, la cual incluye tres requerimientos. (Se anexa nuevamente la Solicitud de Información)

Lo anterior, debido a que en mi ya reiterada solicitud de información con el número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015, en el apartado de MODALIDAD DE ENTREGA, solicité me fuera entregada a través del SAIMEX y la respuesta proporcionada mediante oficio número 200C10700/377/15, suscrito por el Coordinador de Control de Gestión del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, es la siguiente: "PUNTO No.1: Me permito informar a usted que la información, se pone a disposición del solicitante en sitio en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, a efecto de que pueda realizar su consulta y en caso de que deseé copia, nos pueda indicar la modalidad en la que requiere la información, según lo determina el Artículo 43 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente:..."

Quiero destacar que el fundamento jurídico citado en la respuesta proporcionada mediante oficio número 200C10700/377/15, corresponde a los requisitos de las solicitudes de información, situación que en su oportunidad fue indicada con claridad al solicitar que la información fuera entregada a través del SAIMEX.

Es importante reiterar que como fue manifiesto en la solicitud de información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015, que no se actualiza la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que: PRIMERO, la información solicitada es de carácter público y SEGUNDO, se está requiriendo la versión Pública de la misma; Por otra parte en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con el único propósito de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican y con esto transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Respecto del punto 2 de la solicitud de información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015 que textualmente refiere lo siguiente:

"2. Se solicita la memoria de cálculo de cada uno de los finiquitos otorgados a servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General del Organismo; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales. (Indicar el fundamento jurídico para cada concepto de las remuneraciones otorgadas)..."

A lo anterior y no obstante que se solicitó la memoria de cálculo de finiquitos otorgados, en la respuesta proporcionada mediante oficio número 200C10700/377/15, suscrito por el Coordinador de Control de Gestión del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, solo se proporcionó el concepto de pago y el fundamento legal, sin poder verificar solo como ejemplo, que la prima de antigüedad pagada al servidor público "X" sea correcta toda vez que este concepto es aplicable solo para quien tiene una antigüedad mayor a 15 años de servicio. La respuesta versa en los siguientes términos:

"Al respecto, el importe determinado por cada concepto de finiquito, se ve reflejado en la póliza contable y el fundamento legal es el siguiente:

CONCEPTO	FUNDAMENTO LEGAL
SUELDO	Se paga al trabajador los días laborados cuando no concluye una quincena completa.
AGUINALDO	Art. 57 Ley Federal del Trabajo, se paga la parte proporcional de acuerdo al tiempo laborado en el año.
PRIMA VACACIONAL	Art. 60 de la Ley Federal del Trabajo, se paga la parte proporcional anual de prima vacacional de acuerdo al tiempo laborado por el trabajador.

Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VACACIONES	Art. 75 de la Ley Federal de Trabajo, se cuide una remuneración proporcional de acuerdo al tiempo de servicio del trabajador.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Art. 162, 465 y 466 de la Ley Federal de Trabajo, se cuide la prima de antigüedad de acuerdo a las fracciones I, II, III, y V.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Art. 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
ISSENYM	Art. 82 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se retiran las otras obligaciones que le corresponden al trabajador proporcionales a los días trabajados que no se contemplaron en su última quincena pagada.
PENSION ALIMENTICIA	Se efectúa la retención de pension alimenticia de acuerdo a la resolución judicial que corresponda.

Finalmente en cuanto al punto 3 de la solicitud de información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015 que textualmente refiere lo siguiente:

3. En caso de que al 20 de agosto de 2015 no se haya realizado el pago del finiquito correspondiente a alguno de los servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General del Organismo; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales, proporcionar la memoria de cálculo que se tiene prevista para el pago respectivo (Indicar el fundamento jurídico por cada concepto de la remuneración que se pretenda otorgar)“

No obstante que se solicitó que en caso de que al 20 de agosto de 2015 no se haya realizado el pago del finiquito, proporcionar la memoria de cálculo que se tiene prevista para el pago respectivo, la respuesta proporcionada mediante oficio número 200C10700/377/15, suscrito por el Coordinador de Control de Gestión del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, versa en los siguientes términos: “(Procede el mismo cuadro del punto No. 2). Al respecto no se tiene la memoria de cálculo y se determinaron conforme al fundamento legal mencionado en el punto anterior.”

Quiero aclarar que como fue manifiesto en la solicitud de información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015, que si bien es cierto el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, también es cierto que para efectuar el pago, debe haber un cálculo previo, únicamente de las percepciones que en términos jurídicos tienen derecho los servidores públicos que se separan del cargo y que dicho cálculo debe obrar en los archivos de la unidad administrativa responsable del pago respectivo, por lo que tal información debe ser considerada como información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción V

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." Por tal razón solicito amablemente atender mi requerimiento de información.

Lo anterior para los efectos legales procedentes a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

Por su atención, gracias.

ATENTAMENTE



VI. De las constancias del expediente electrónico de EL SAIMEX, se observa que en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[200C13000-1857-2015.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 16 de Octubre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00229/TOLUCA/IP/2015

Con el propósito de presentar el Informe de Justificación al recurso de revisión 01647/INFOEM/IP/RR/2015, adjunto al presente oficio número 200C13000/1857/2015, signado por el Director de Administración Finanzas del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca y remitido a esta Unidad de Información por parte del Servidor Público Habilitado Suplente de dicho organismo, a través del citado documento se vierten los argumentos y fundamento por los cuales ratifican la respuesta a la solicitud de información 00229/TOLUCA/IP/2015.

ATENTAMENTE

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

Advirtiendo de dicho informe de justificación que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo

electrónico con el nombre 200C13000-1857-2015.pdf, el cual contiene la siguiente información:



MUNICIPIO DE LA
TRANSPARENCIA
Y EL RÉGIMEN
DE LOS DATOS
PERSONALES



AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

2015. Año del Bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón

Toluca Estado de México, 16 de octubre del 2015

200C13000/1857/2015

LIC. MISAELO ROMERO LAGUNAS
COORDINADOR DE CONTROL DE GESTIÓN
P R E S E N T E

En atención a su turno se folio número F15/11269, mediante el que solicita los argumentos para la ratificación o rectificación de la respuesta proporcionada en relación al requerimiento número 00229/TOL/IP/2015 del SAIMEX, me permito comentarle lo siguiente:

En el oficio número 200C13000/1601/2015 del 15 de septiembre del 2015, segundo párrafo, PUNTO NO. 1 se menciono: “.....se pone a disposición del solicitante en sitio en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, a efecto de que pueda realizar su consulta y en caso de que desee copia, nos pueda indicar la modalidad en la que requiere la información según lo determina el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.....”.

Ahora bien; el artículo 41 señala: “Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

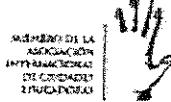
Por otra parte, el artículo 46 dice: “La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo al pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

—2

Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial, Toluca, México C.P. 50071
Tel: 275-5700 • www.ayst.gob.mx

Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA

"2015. Año del Bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón"

- 2 -

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

Por lo anteriormente citado, le reitero que dicha información se encuentra preparada y a disposición del solicitante en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, reiterándole que en caso de que desee copia, nos pueda indicar la modalidad en la que requiere la información.

Sin otro particular, reciba Usted mi personal respeto.

ATENTAMENTE

C.P. SERGIO JAIME HERNANDEZ GARCIA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



C.C.P. M. EH D. BRAULIO ANTONIO ALVAREZ JASSO.-Presidente Municipal de Toluca y Presidente del Comité de Información;
ING. RODOLFO MARTINEZ MUÑOZ.- Director General del Organismo;
LAE MARTHA MEJIA MARQUEZ.- Secretaria Técnica y Presidenta Suplente del Comité de Información;
MAP. JAVIER RENATO ESTRADA MEDINA.- Contralor Municipal e Integrante del Comité de Información;
C.P. HORTENSIA ZUMIGA BARCENAS.- Contadora Interna del Organismo.
Archivo

Esta hoja forma parte del oficio número 200C13000/1857/2015 , de fecha 16 de octubre del 2015.

Av. Primero de Mayo Ote. 1707, Zona Industrial; Toluca, México C.P. 50071
Tel: 275. 5700 • www.ayst.gob.mx

VII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00229/TOLUCA/IP/2015 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA**

RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veintidós de septiembre de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintitrés de septiembre al trece de octubre de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de septiembre, así como los días tres, cuatro, diez y once de octubre de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el trece de octubre del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"1. Se solicita en versión pública los cheques y sus respectivas pólizas (Cheque Póliza o Póliza de Egresos), correspondientes al pago de finiquitos de servidores públicos

que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales. Lo anterior debido a que dicha información es de carácter público, dado que los pagos de los finiquitos son realizados con cargo a recursos públicos. Nótese que no se actualiza la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que: PRIMERO, la información solicitada es de carácter público y SEGUNDO, se está requiriendo la versión Pública de la misma; Por otra parte en el Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es deber de los sujetos obligados hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con el único propósito de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que aquéllos se aplican y con esto transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos. 2. Se solicita la memoria de cálculo de cada uno de los finiquitos otorgados a servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General del Organismo; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales. (Indicar el fundamento jurídico para cada concepto de las remuneraciones otorgadas) Cabe aclarar que si bien es cierto el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y que no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, también es cierto que para efectuar el pago, debe haber un cálculo previo, únicamente de las percepciones que en términos jurídicos tienen derecho los servidores públicos que se separen del cargo y que dicho cálculo debe obrar en los archivos de la unidad administrativa responsable del pago respectivo, por lo que tal información debe ser considerada como información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 3. En caso de que al 20 de agosto de 2015 no se haya realizado el

pago del finiquito correspondiente a alguno de los servidores públicos que durante el periodo del 01 de enero al 20 de agosto de 2015, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General del Organismo; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales, proporcionar la memoria de cálculo que se tiene prevista para el pago respectivo (Indicar el fundamento jurídico por cada concepto de la remuneración que se pretenda otorgar)" (sic)

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo medular que dicha información se pone a disposición de la solicitante en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, a efecto de que pueda realizar su consulta y en caso de que desee copia, les indique la modalidad en la que la desea, ya sea en copia certificada con un costo de la primer hoja por \$62.00 (SESENTA Y DOS PESOS 00100 M.N.) y de \$30.00 (TREINTA PESOS 00/100 M.N.) las hojas subsecuentes; o en copias simples con un costo de la primer hoja en \$16.00 (DIECISÉIS PESOS 00/100M.N.) y de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.) las hojas subsecuentes; asimismo le refirió que sí cuenta con las pólizas y los cheques correspondientes al pago de finiquitos de servidores públicos que dejaron de prestar sus servicios en el periodo del primero de enero al veinte de agosto de dos mil quince; y por lo que se refiere a los importes determinados por cada concepto de los finiquitos señala **EL SUJETO OBLIGADO** que los mismos se encuentran reflejados en las pólizas contables, señalando además el fundamento de cada uno de los conceptos de finiquito.

En virtud de la respuesta otorgada, **LA RECURRENTE** al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

"Respuesta a la Solicitud de Información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015, comunicada con documento suscrito por la Lic. Norma Angélica Zetina Martínez, Responsable de la Unidad de Información del H. Ayuntamiento Constitucional de Toluca, mismo que me fue notificado en fecha 22 de septiembre de 2015, al cual adjuntó en formato PDF, el oficio número 200C10700/377/15, signado por el Coordinador de Control de Gestión del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca. (Se anexa escrito de inconformidad; Escrito de fecha 22 de septiembre de 2015; Solicitud de Información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015 y Oficio número 200C10700/377/15)" (sic)

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

"Se presenta el Recurso de Revisión con motivo de que la respuesta proporcionada es desfavorable a mi requerimiento realizad mediante Solicitud de Información con número de folio 00229/TOLUCA/IP/2015 la cual incluye un pliego de tres planteamientos; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como artículo 5.6 de su Reglamento; por lo anterior hago de su conocimiento puntualmente en escrito anexo, las razones o motivos de la inconformidad (Se anexa escrito de inconformidad)" (sic)

Acompañando un escrito de cuatro fojas, en el que medularmente señaló que en su solicitud de información señaló como modalidad de entrega de la información EL SAIMEX, sin embargo en la respuesta se le indica que: *"se pone a disposición del solicitante en sitio en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos"*; asimismo señaló LA RECURRENTE que no obstante que se solicitó la memoria de cálculo de finiquitos otorgados a servidores públicos durante el periodo del primero de enero al veinte de agosto de dos mil quince, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Públicos Descentralizado de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, en la respuesta proporcionada mediante oficio número 200C10700/377/15, suscrito por el Coordinador de Control de Gestión del Organismo Agua y Saneamiento de Toluca, solo se proporcionó el concepto de pago y el fundamento legal, sin poder verificar solo como ejemplo, que la prima de antigüedad pagada al servidor público "X" sea correcta toda vez que este concepto es aplicable

solo para quien tiene una antigüedad mayor a 15 años de servicio; y por último señaló **LA RECURRENTE** que para efectuar el pago de los finiquitos, debe haber un cálculo previo, únicamente de las percepciones que en términos jurídicos tienen derecho los servidores públicos que se separan del cargo y que dicho cálculo debe obrar en los archivos de la unidad administrativa responsable del pago respectivo, por lo que tal información debe ser considerada como información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón que de los argumentos vertidos en su respuesta se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información, ya que señala lo siguiente:

“... la información, se pone a disposición del solicitante en sitio en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, a efecto de que pueda realizar su consulta y en caso de que desee copia, nos pueda indicar la modalidad en la que requiere la información...” (sic)

Dado la respuesta aludida, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** sí cuenta con la información solicitada por **LA RECURRENTE**, ya que le indica que dicha información deberá consultarla vía in situ, para lo cual deberá acercarse directamente a la Subdirección de Recursos Humanos, lo que quiere decir que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información solicitada, razón por la cual se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO**

OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la pretendida respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, la Litis se circunscribe a determinar:

A) La procedencia o no del cambio en la modalidad de entrega de la información.

Es así que de la respuesta señalada se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** cambió la modalidad de entrega de la información al no entregar la información solicitada por la vía indicada por **LA RECURRENTE** en su solicitud de información, es decir por **EL SAIMEX**, sin fundamentar y motivar debidamente el cambio de modalidad, ya que sólo señala que dicha información se pone a su disposición del solicitante en sitio en las oficinas que ocupa la Subdirección de Recursos Humanos, con fundamento en el artículo 43, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Argumento que se considera inatendible en razón de que es primordial recordar que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud que dicha información, debía ser entregada vía EL SAIMEX, aunado a ello debe recalcarse que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega en ningún momento el acceso a la información y por el contrario, manifiesta su intención de entregarla vía *in situ*, sin embargo, como quedó plasmado anteriormente, no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía **EL SAIMEX**, tal y como fue requerido por **LA RECURRENTE**, y haya considerado entregar la información

vía *in situ*, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

En efecto, el cambio de modalidad para la entrega de la información efectuado por **EL SUJETO OBLIGADO**, implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **LA RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

(Enfasis añadido).

Es así que los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por LA RECURRENTE para la entrega de la información, por lo que si éste eligió EL SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el responsable de la Unidad de Información debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación a **EL SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como para conocer la capacidad que soporta **EL SAIMEX** por lo que se refiere al número de hojas escaneadas para que los Sujetos Obligados anexen la información requerida por los solicitantes, como se observa en la imagen del correo en mención:

Reporte de Incidencias



Luis Antonio Vázquez Alcántara <luis.vazquez@itaipem.org.mx> 10:11 (hace 1 hora)
para Soporte

Ing. Jorge Géniz Peña
Director de Informática del INFOEM
Presente.

Por medio del presente le solicito se informe si dentro del expediente del recurso de inconformidad número 01647/INFOEM/IP/RR/2015 correspondiente a la solicitud de información número 00229/TOLUCA/IP/2015, se reportó alguna incidencia por parte del Sujeto Obligado para anexar los archivos de la respuesta.

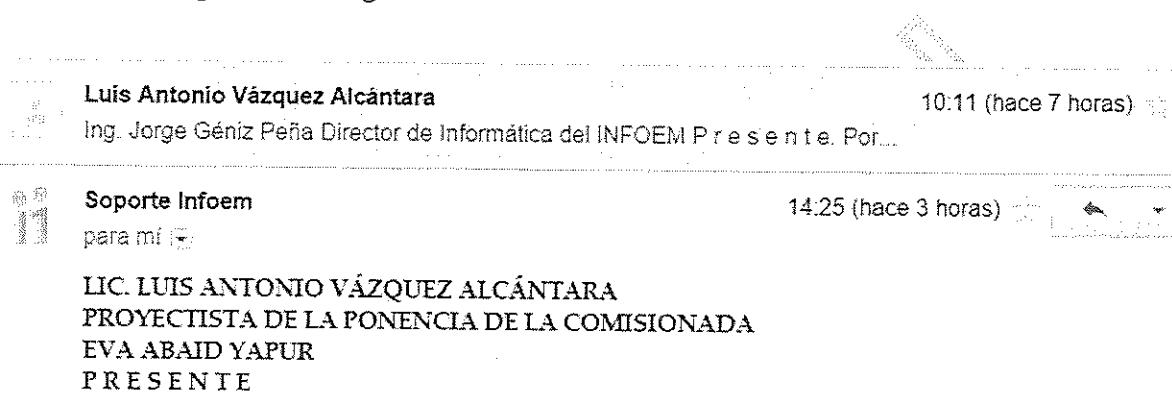
Asimismo solicito nos informe cual es la capacidad que soporta el SAIMEX por lo que se refiere al número de hojas escaneadas, para que los Sujetos Obligados anexen la información requerida por los solicitantes.

En espera de su respuesta, le mando un cordial saludo.

Atte.

Lic. Luis Antonio Vázquez Alcántara
Proyectista de la Ponencia de la
Comisionada Eva Abaid Yapur

Siendo así que mediante correo electrónico de fecha veintisiete de octubre, el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y la capacidad de **EL SAIMEX** para el anexo de la información, como se aprecia en la siguiente imagen:



En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Toluca, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00229/TOLUCA/IP/2015, misma que recayó en el Recurso de Revisión número. 01647/INFOEM/IP/RR/2015, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en commento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Por lo tanto, al no haber reportado **EL SUJETO OBLIGADO** ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por **LA RECURRENTE**, se actualiza la hipótesis legal de la negativa en la entrega de la información, ello en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla a **EL SAIMEX**.

Asimismo, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 17 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 48. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla."

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 17 citado, y la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **LA RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realiza el cambio de modalidad de entrega de la información.

Ante tal situación, resulta procedente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, y ordenar a éste haga entrega de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, a través de **EL SAIMEX**, referente a los cheques y sus respectivas

pólizas (Cheque Póliza o Póliza de Egresos), correspondientes al pago de finiquitos de servidores públicos que durante el periodo del primero de enero al veinte de agosto de dos mil quince, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales; asimismo la memoria de cálculo de cada uno de los finiquitos otorgados a los servidores públicos referidos con antelación; haciendo la observación que dicha entrega deberá realizarse en versión pública.

En efecto, para el caso de que la información solicitada que se está ordenando entregar, contenga datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Ello en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un

derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Haciendo la observación que respecto a la petición referente a que en caso de que al veinte de agosto de dos mil quince, no se haya realizado el pago del finiquito correspondiente a alguno de los servidores públicos, se proporcione la memoria de cálculo que se tiene prevista para el pago respectivo, no es procedente ordenar la entrega de dicha información, ya que si en la fecha señalada no se había realizado la entrega del finiquito a los trabajadores de referencia, luego entonces no hay certeza de que se vayan ejercer dichos recursos públicos y por lo tanto se trata de actos futuros inciertos, los cuales no son materia del derecho de acceso a la información.

En efecto, este Órgano Garante llega a la conclusión de que si al veinte de agosto de dos mil quince, no se había realizado el pago del finiquito correspondiente a alguno de los servidores públicos a que se ha hecho referencia, no es procedente entregar la memoria de cálculo que se tiene prevista para el pago respectivo, por tratarse de un acto futuro incierto, pues hasta en tanto no se concrete el finiquito de los trabajadores, no adquiere todavía el carácter de documento público.

En efecto, **LA RECURRENTE** en su solicitud de información requiere la memoria de cálculo que se tiene prevista para el pago respectivo, en caso de que al veinte de agosto de dos mil quince, no se haya realizado el pago del finiquito correspondiente a los servidores públicos que durante el periodo del primero de enero al veinte de agosto de dos mil quince, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y

Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales; siendo así que en primer término, si las memorias de cálculo solicitadas no cuentan con la autorización o las firmas de los servidores públicos que las avalan o las firmas de las personas a finiquitar, no adquieren todavía el carácter de documentos públicos, ello conforme al artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente señala:

“Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.”

Es así que conforme a lo anterior, la calidad de documentos públicos queda satisfecha una vez que contengan el sello, la firma o cualquier otro signo que en su caso prevengan las leyes, por lo que si en el caso las memorias de cálculo a las que se refiere **LA RECURRENTE** en su solicitud de información, no han sido autorizadas, avaladas y/o firmadas por las partes que en ellas intervienen, no obtienen todavía la calidad de documentos públicos, ya que si bien pudiera tener planeado **EL SUJETO OBLIGADO** el finiquito de algunos servidores públicos, y por ello pudo haber realizado la memoria de cálculo correspondiente a dichos finiquitos, también lo es

que estos al no haberse materializado no se pueden considerar aún como documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que se trata entonces de actos futuros inciertos, toda vez que depende de **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus facultades, determinar si se avalan, autorizan y/o firman dichas memorias de cálculo y en qué fecha, además de que aún pueden causar modificaciones hasta en tanto no se materialicen.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de actos futuros inciertos de los que aún no se encuentran materializados como documentos públicos.

En tal virtud, al no actualizarse ninguno de los supuestos aludidos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la petición formulada por **LA RECURRENTE**, lo que nos lleva a concluir que esta parte de la solicitud de información, no es materia de acceso a la información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,
este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por **LA RECURRENTE**, por lo que se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00229/TOLUCA/IP/2015 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

"Los cheques y sus respectivas pólizas (Cheque Póliza o Póliza de Egresos), correspondientes al pago de finiquitos de servidores públicos que durante el periodo del primero de enero al veinte de agosto de dos mil quince, dejaron de prestar sus servicios en el Organismo Público Descentralizado por servicio de carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, específicamente de los titulares de las siguientes unidades administrativas: Dirección General; Dirección de Administración y Finanzas; Dirección de Operación; Coordinación de Asuntos Jurídicos; Coordinación de Informática; Subdirección de Finanzas; Subdirección de Comercialización; Subdirección de Atención a Usuarios; Subdirección de Planeación; Subdirección de Administración; Contraloría Interna; Departamento de Control Comercial; Departamento de Servicios Técnicos; y Departamento de Patrimonio y Servicios Generales.

Para ello tendrá que realizar el Acuerdo de clasificación correspondiente en razón de la versión pública que se formule, debiendo notificar a LA RECURRENTE dicho acuerdo de clasificación.”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAÍD YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

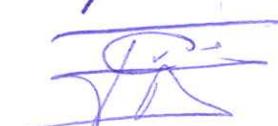
Recurso de revisión: 01647/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

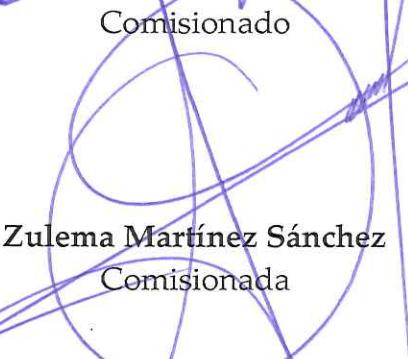
DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

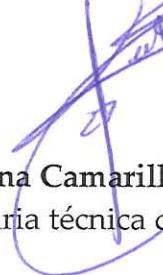

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado

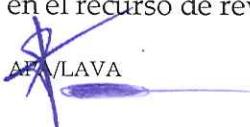

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión número 01647/INFOEM/IP/RR/2015.


AFM/LAVA